

- Expediente Nº: EXP202102520

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Don **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante), con fecha 3 de septiembre de 2021, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra Don **B.B.B.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, la parte reclamada).

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

Se matriculó en la Autoescuela de la parte reclamada en fecha 3 de enero de 2019 y, que, en fecha 14 de junio de 2021 se desvinculó de la entidad, resolviendo el contrato celebrado. Unos días más tarde, en fecha 18 de junio de 2021, el profesor de clases prácticas en dicha Autoescuela le remitió un mensaje de WhatsApp, a su número de teléfono móvil, en términos ofensivos, lo que el reclamante puso en conocimiento de la parte reclamada en fecha 23 de junio de 2021 mediante burofax, entendiendo que se había producido un acceso indebido a sus datos de contacto y un uso inadecuado de los mismos, y solicitando la supresión de sus datos.

En fecha 29 de junio de 2021 recibió contestación de la parte reclamada manifestando que la comunicación del profesor había sido a título personal, habiendo accedido a sus datos de contacto telefónico de forma legítima, para gestión de las clases de conducir; y le informaba que se había procedido a la supresión de sus datos en fecha 28 de junio de 2021.

La parte reclamante señala que en ningún caso autorizó la cesión de sus datos de contacto al profesor, ni se prevé dicha circunstancia en el contrato celebrado, ni en la normativa aplicable a la relación contractual entablada, señalando asimismo que pudo comprobar que, pese a que le habían notificado la supresión de sus datos en fecha 28 de junio de 2021, en fechas posteriores, 1 y 7 de julio de 2021, ha podido acceder a su perfil en la web de la entidad, lo que acredita que no se operó la supresión señalada.

Aporta copia del contrato celebrado con la Autoescuela, del mensaje recibido del profesor de la Autoescuela; copia del Burofax remitido a la Autoescuela y de la contestación recibida y pantallazos de accesos a su perfil en la web de la entidad, posteriores a la notificación de la supresión de sus datos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), en fechas 18 y 29 de octubre de 2021, se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a

esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

TERCERO: Con fecha 3 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante, al amparo de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD.

CUARTO: Con fecha 17 de diciembre de 2021, la parte reclamada presenta escrito de respuesta indicando la misma argumentación que había facilitado a la parte reclamante: que han suprimido sus datos y que el profesor de la autoescuela le mandó el mensaje de whatsapp a título personal. Añade ahora que le ha despedido y aporta documentación como el compromiso de confidencialidad del profesor, el manual de protección de datos, un certificado de adaptación a PDP por una empresa y una declaración responsable del reclamado de cumplimiento de los requisitos RGPD y LOPDGDD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

La reclamación se fundamenta en dos cuestiones: el tratamiento de su número de teléfono por parte del profesor de la autoescuela que impartía las clases prácticas y la supresión de los datos tras la rescisión del contrato.

En cuanto al uso del número de teléfono de un alumno por parte del profesor, el RGPD dedica el artículo 5 a los principios que presiden el tratamiento de los datos personales y dispone:

“1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente con el interesado (<<licitud, lealtad y transparencia>>)

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (<<limitación de la finalidad>>);

(...)

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (<<responsabilidad proactiva>>)”

El artículo 6 del RGPD, “*Licitud del tratamiento*”, concreta en el apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos de terceros es considerado lícito:

“1. El tratamiento sólo será lícito si cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

En el caso objeto de reclamación, el profesor de la autoescuela en la que la parte reclamante había contratado clases de conducir, accedió a su número de teléfono. El responsable del tratamiento es el dueño de la autoescuela, y el profesor un usuario.

La autoescuela ha aportado documentación mediante la que se aprecia la proactividad en el cumplimiento de la normativa de protección de datos: contrató con una empresa externa para que le adecuase todos sus tratamientos a la normativa aplicable, facilitó un compromiso de confidencialidad al profesor, le informó de que el acceso a los datos personales de los alumnos debía estar justificado (parece lógico pensar que el profesor puede tener el número de teléfono de sus alumnos por si les ha de localizar para informarles de circunstancias tales como imposibilidad de acudir a la clase, retrasos...

Al enterarse del uso del teléfono móvil que había realizado el profesor una vez finalizada la relación contractual, envió de un whatsapp insultante, despidió al profesor por haber efectuado la actuación objeto de reclamación.

Por tanto, la autoescuela no puede ser objeto de sanción por el tratamiento de datos efectuado (la comunicación de datos personales de sus alumnos a un profesor), ya que dicho tratamiento estaba legitimado para los fines de relacionarse alumno y profesor en lo relativo a las clases prácticas para obtención del carnet de conducir.

III

En cuanto al derecho de supresión, el artículo 12 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)

El artículo 17 del RGPD dispone que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

La parte reclamante ejercitó el derecho de supresión de sus datos y, dentro del plazo establecido conforme a las normas antes señaladas, su solicitud obtuvo la respuesta legalmente exigible. La entidad reclamada tiene un mes para hacer efectiva la supresión de sus datos y la parte reclamante comprobó a los 9 días de haberle contestado que sus datos seguían accesibles para poder reservar clases; pero no

había transcurrido el plazo de que dispone la parte reclamada para atender dicha supresión.

De conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores y con la información de la que se dispone en este momento, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.** y a Don **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-051121

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos